

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 42. El presente decreto se pondrá en observancia en las Aduanas de la República desde el día de su publicación; quedando desde entonces derogada en los puertos respectivos, por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, la ley de 28 de abril de 1854 sobre régimen de Aduanas para la importación. Más para que llegue á noticia del comercio en los puertos extranjeros, se establecen los lapsos siguientes: para los buques procedentes de las Antillas, treinta días; para los de los Estados Unidos del Norte, cuarenta días; para los de Europa, tres meses, á contar desde el 1º de enero de 1857, quedando entre tanto vigente la ley que se deroga.

Art. 43. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 5 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1062

DECRETO de 6 de noviembre de 1856 derogando la Ley de 1833 Núm. 153 sobre formalidades y reglas para la exportación.

(Derogado por el Núm. 1.614)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de las facultades que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º. No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para países extranjeros, sino por los puertos de la República habilitados para el comercio exterior.

Art. 2º. Luego que el dueño ó consignatario dé un buque avise al Administrador de Aduana que aquel está preparado para recibir la carga, el Administrador ó Interventor, y por impedimento de éstos el comandante del resguardo, hará la visita de fondeo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á su bordo un celador de custodia.

Art. 3º. El dueño ó consignatario

de frutos ó producciones que hayan de exportarse, presentará al Administrador ó Interventor el manifiesto de ellos expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitán, el puerto y nación á donde se dirige, las marcas, números y número, y descripción de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de.....capitán.....con destino á.....en.....

Marcas	Núms.	Número	Bultos y contenidos,	Valor de los frutos ó producciones.
"	"	"	"	\$ CS.

Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de.....á tantos de tal mes y año. A. B. dueño ó consignatario.

Art. 4º. El Administrador ó Interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pie del manifiesto arriba expresado, el cual se transmitirá al Vistaguardalmacen para que tome razón en un libro que tendrá con este objeto, y lo devuelva inmediatamente á la Aduana con la nota correspondiente.

§ único. De dicho manifiesto remitirá el Vistaguardalmacen una copia á la Contaduría general y otra á la Secretaría de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado.

Art. 5º. No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que de las seis de la mañana á las seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6º. Los frutos y producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación, serán pesados ó contados antes de su embarque por el Administrador ó Interventor y el Vistaguardalmacen.

Art. 7º. El celador de custodia llevará una nota de los frutos que se embarquen, la cual se confrontará diariamente por el Administrador ó Inter-



ventor con el libro del Vistaguardalmacen, para examinar si se han embarcado otros ó mayor número de artículos de los manifestados, poniendo al pie de aquella nota el resultado de dicha confrontación.

Art. 8º Hecho que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidas en un manifiesto, lo avisará por escrito el Vistaguardalmacen al Administrador é Interventor, indicando al mismo tiempo, si se han embarcado otros ó más artículos de los expresados.

Art. 9º Cuando un buque nacional haya de ir á algún punto ó puntos de la costa á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso escrito del Administrador é Interventor. Este permiso no se concederá, después de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques nacionales que vayan á cargar á un punto ó puntos de la costa, afianzarán, antes de su salida, los derechos de exportación y cualquiera otra contribución nacional que puedan causar los frutos que exporten, con una suma que no baje de mil pesos ni exceda de cuatro mil según el porte del buque, dejando en la Aduana que concede el permiso, la patente de navegación hasta que regrese y sea despachado. Esta fianza se cancelará cuando vuelva el buque al puerto principal dentro de un mes contado desde el día de su salida, ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el Administrador é Interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Luego que el buque haya regresado al puerto de donde partió, desembarcará inmediatamente los frutos ó producciones que traiga, sujetos á derechos de exportación, ó todo lo que haya á bordo, si el Administrador, Interventor ó Comandante del Resguardo lo juzgare necesario para su inspección y peso; más si por su pequeña cantidad ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerse á bordo estas operaciones, las practicará el Administrador ó Interventor, y en su defecto el Comandante del Resguardo, y se pondrá la custodia correspondiente.

Art. 12 Los dueños ó consignatarios de

los frutos y producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior, presentarán á la Aduana el manifiesto de que trata el artículo 3º inmediatamente después de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga el capitán presentará al Administrador é Interventor de Aduana, un manifiesto general de todo el cargamento, conforme al modelo siguiente:

Manifiesto general del cargamento de (clase, nación y nombre del buque) del porte de (tantas) toneladas, de mi mando con destino á (tal parte.)

Marcas	Números	Número	Clase de bultos, contenido y peso
			Por cuenta del señor N. y C ^a .
Id	—	100	Cien sacos de ... con ... libras netas
Id	—	Id	Id Id
J.	—	75	Por cuenta de A. B. Setenta y cinco pacas de ... con ... libras netas.

Esta manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.—(Aquí la fecha).—*(Firma del Capitán)*.

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos también habilitados, para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas, conforme al presente decreto.

§ único. El permiso concedido por este artículo se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extran-



teras que deban descargar en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil en zurrone de cuero, doce por ciento, y el cacao y café en sacos, dos libras por cada saco del primero, y una libra por cada saco del segundo.

Art. 16. La liquidación de los derechos de exportación se practicará luego que el capitán presente el manifiesto general de su cargamento y á continuación de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 17. Cada Aduana cobrará los derechos de exportación correspondientes á los frutos y producciones que por ella se extraigan. Este cobro se hará en el mismo día en que se practique la liquidación.

Art. 18. Pagados que sean los derechos de exportación á que se refiere el artículo anterior, el Administrador é Interventor darán al capitán una certificación del cargamento que lleva á su bordo.

§ único. La forma de ésta será la siguiente:

Puerto de.....á.....de.....A. B. y C. D.

Administrador é Interventor de esta Aduana, certificamos que á bordo de.... capitán.....se han embarcado con destino á.....los frutos y producciones siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos
—	—	—	— —
—	—	—	— —

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente.

(Firma del Administrador.)—

(Firma del Interventor.)

Art. 19. El presente decreto se pondrá en observancia desde el día de su publicación.

Art. 20. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, se deroga la ley de 6 de mayo de 1833.

Art. 21. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 6 de noviembre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia, José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

1063

DECRETO de 7 de noviembre de 1856 derogando la ley de 1854 número 871 sobre comercio de Cabotaje.

(Derogado por el número 1.524.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la autorización que tengo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Comercio interior marítimo, de cabotaje ó costanero, es el que se hace entre puertos habilitados y puntos de la costa en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º Los cargadores ó dueños de las mercancías y efectos extranjeros que hayan de navegarse de un puerto á otro habilitado, ó de este á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, presentarán á la Aduana respectiva, extendido en papel del sello 7º y suscrito por ellos mismos, un manifiesto en el cual estarán expresados en guarismos y en letras, el número de cada uno de los bultos que embarquen, sus marcas la calidad y cantidad de las mercancías ó efectos que cada bulto contengan con indicación de sus dimensiones, peso ó medida, según sean, y su precio. Á este manifiesto acompañarán una copia exacta é idéntica de él, extendida en papel comun y suscrita así mismo por ellos.

Art. 3º Los jefes de la Aduana confrontarán precisamente el manifiesto con la copia, para cerciorarse de su exactitud, y procederán al reconocimiento de las